



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2016-GM/MDPP**

Puente Piedra, 05 de Febrero de 2016

**VISTO:**

El Informe N°002-2013-2-2163 "Examen Especial a la Gerencia de Administración Tributaria – Periodo: Primer Semestre 2012", derivado por el Órgano de Control Institucional e Informe N°008-2016-ST-MDPP de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría Técnica que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a **JUAN ANTONIO YATACO LOYOLA**, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14.set.14);

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas<sup>1</sup> aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, la Ley N°30057 y su Reglamento es aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, 728, a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y supletoriamente a los comprendidos en carreras especiales, los trabajadores de empresas del estado entre otros;

Que, mediante Informe N°008-2016-ST-MDPP de fecha 04 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica en mérito a las observaciones derivadas del Informe N°002-2013-2-2163 "Examen Especial a la Gerencia de Administración Tributaria – Periodo: Primer Semestre 2012", eleva a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conteniendo la presunta falta imputada a Juan Antonio Yataco Loyola, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por lo que se procede a emitir el presente acto que determina el inicio del procedimiento administrativo, según el siguiente detalle:

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL Y LUGAR DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

- **JUAN ANTONIO YATACO LOYOLA**, quien al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, desempeñaba el cargo de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, designado con Resolución de Alcaldía N°337-2012-MDPP de fecha 14 de mayo de 2012 concluyendo su designación con Resolución de Alcaldía N°1138-2014-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014.

<sup>1</sup> LSC: LEY DEL SERVICIO CIVIL

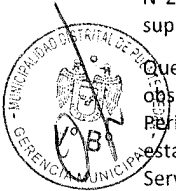
**REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** - Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares y – Plazos de prescripción.

**7.2. Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2016-GM/MDPP**

**II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS PRESUNTAS FALTA ADMINISTRATIVAS:**

Que, es menester señalar que el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y el numeral 97.2 del citado reglamento general establece que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, de la prescripción de la facultad disciplinaria y sancionadora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra respecto a las faltas disciplinarias que hubiera lugar por los hechos materia de observación, a pesar que los hechos se originaron durante el año 2012, fueron puestas a conocimiento al titular de la entidad edil el 07 de Noviembre de 2013, mediante Oficio N°176-2013-OCI-MDPP de fecha 06 de noviembre de 2013, emitido por la Gerencia de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra mediante el cual remite un ejemplar del Informe N°002-2013-2-2163 "Examen Especial a la Gerencia de Administración Tributaria – Periodo: Primer Semestre 2012"; el cual fue puesto a conocimiento de la Secretaría Técnica el 17 de Julio de 2015 mediante Memorandum N°406-2015-OCI-MPP; en consecuencia, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción, el 17 de julio de 2015, se tiene como fecha cierta para contabilizar el plazo de prescripción; por lo que computando los plazos que establece el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil se concluye que a la fecha no ha prescrito la facultad de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la ex funcionario;

Que, como resultado del Examen Especial a la Gerencia de Administración Tributaria – Periodo Primer Semestre 2012, el Órgano de Control Institucional advirtió los siguientes hechos:

- No existió una fiscalización tributaria en el periodo primer semestre 2012, por parte de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; al no existir políticas y programas de fiscalización de inspección, investigación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, no se elaboró y desarrollo programas de inteligencia tributaria que permitan detectar omisiones, inexactitud, subvaluaciones e infracciones, así como no se ha tenido políticas para la ampliación de la base tributaria. La falta de fiscalizaciones a los contribuyentes conllevan al incremento de evasores, omisiones tributarias al no ser evaluados permanentemente, disminución en las recaudaciones, incremento desmesurado en las cuentas por cobrar y cobranzas dudosas que datan desde 1995 en perjuicio de los ingresos de la Municipalidad, afectando el accionar de una mejor gestión municipal en beneficio de la comunidad; ocasionado por la inacción de la Subgerencia de Fiscalización y Recaudación Tributaria y la Gerencia de Administración Tributaria al no haber establecido políticas y/o programas de fiscalización en el periodo bajo examen y anteriores en salvaguarda de los intereses de la entidad.
- La Gerencia de Administración Tributaria no tiene el control de las Cuentas por Cobrar y del sustento documentario incrementando en forma desmesurada el importe con cifras que datan de 1998; así como no tienen sustento técnico la emisión de la obligación tributaria (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Asimismo las Cuentas por Cobrar al 30 de junio de 2012, registrado contablemente por S/.88'634,240.04, no disponen de análisis detallado ni conciliación que sustente su consistencia y razonabilidad del mismo. Por otro lado los reportes de las cuentas por cobrar proporcionados por la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico muestran 3 importes diferentes (S/.62,041,999.94, S/.62,426,868.42 y S/.60,371,562.39), a una misma fecha (03/07/2012) y a su vez difieren de los saldos mostrados contablemente.

Los hechos expuestos se debe a que la Gerencia de Administración Tributaria siendo el área usuaria del Sistema de Rentas no tiene control directo de su operatividad; así como su pasividad e inacción en el saneamiento de las cuentas por cobrar al igual que la Sub Gerencia de Contabilidad al no conciliar y sustentar sus registros contables. La situación antes descrita no permite conocer exactamente a cuánto asciende el saldo de las Cuentas por Cobrar a una fecha determinada, asimismo se encuentra incrementado con importes inexistentes e incobrables, que datan desde el año 1998; agudizando a ello el registro contable indebido que se efectúa, distorsionando el Saldo de las Cuentas por Cobrar en los Estados Financieros.

Que, la falta de conciliación y coherencia en la gestión operativa entre la Gerencia de Administración y Tributaria y las áreas involucradas como la Subgerencia de Contabilidad, Planeamiento y Presupuesto, Tesorería y la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico, no concilian la información que manejan en cuanto a la





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2016-GM/MDPP

recaudación, cuentas por cobrar y relacionados; asimismo, en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en el periodo examinado se efectuaron cambios de funcionarios de las áreas bajo examen, lo que ha limitado la fluidez y/o falta de la información requerida así como interrumpir la marcha de una gestión y falta de implementación de políticas de sus áreas respectivas.

#### III.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que al momento de producirse los hechos materia de sanción, el servidor Juan Antonio Yataco Loyola era Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N°276, por lo que son de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones;

Que, por los hechos observados por el Órgano de Control Institucional señala que el servidor Juan Antonio Yataco Loyola, en calidad de Gerente de Administración Tributaria incumplió lo establecido en el Decreto Supremo N°135-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario de fecha 19 de agosto de 1999, y modificatorias, artículos 43<sup>2</sup>, 61<sup>3</sup>, 62<sup>4</sup> y 75<sup>5</sup>. Así como incumplió sus funciones establecidas en el artículo 41° inciso b), e)<sup>6</sup>, g)<sup>7</sup>, h)<sup>8</sup>, f)<sup>9</sup> y s)<sup>10</sup> del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobada mediante Ordenanza N°145-MDPP de fecha 29 de mayo de 2009. Asimismo, incumplió sus deberes establecidos en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276, que obligan a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; así como también lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; en el cual se indica que los "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos";

Que, sobre la base de las deficiencias establecidas la Secretaría Técnica, procedió a la tipificación de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 estableciendo que dichos hechos hacen presumir la comisión de las faltas administrativas previstas en los incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 28 del citado decreto legislativo, habiendo incumplido a la vez el ex funcionario con las obligaciones establecidas en el inciso a) y b) del artículo 21 del citado decreto legislativo que establece como función y obligación del servidor "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos";

Que, el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

El Texto Único Ordenado del Código Tributario de fecha 19 de Agosto de 1999, y modificatorias establece en sus siguientes artículos:

<sup>2</sup> El artículo 43°: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.- La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

<sup>3</sup> Artículo 61°: FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO.-La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

<sup>4</sup> Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.- La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

<sup>5</sup> Artículo 75°.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN.- Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

El Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobada mediante Ordenanza N°145-MDPP de fecha 29 de Mayo de 2009 en su artículo 41° establece en sus incisos los siguientes:

<sup>6</sup> e) Conducir las acciones de recaudación y fiscalización tributaria de acuerdo a la normatividad vigente, así como controlar el cumplimiento de lo previsto en el código tributario, leyes ordenanzas y demás disposiciones.

<sup>7</sup> g) Conducir los procesos de actualización anual de las declaraciones juradas de los contribuyentes y de sus liquidaciones de impuesto predial y arbitrios municipales.

<sup>8</sup> h) Supervisar la emisión de los documentos valorados y mantener actualizado el registro de contribuyentes y predios.

<sup>9</sup> f) Mantener debidamente informados a los contribuyentes y/o responsables sobre las normas y procedimientos tributarios, así como de sus derechos u obligaciones

<sup>10</sup> s) Registrar, actualizar y desarrollar acciones relacionadas a la identificación d los contribuyentes según clasificación, para un mejor control, fiscalización y recaudación.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2016-GM/MDPP**

Que, los actos cometidos por el servidor Juan Antonio Yataco Loyola en su calidad de Gerente de Administración Tributaria, constituyen una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, encontrándose acreditada que la omisión y/o deficiencia funcional incurrida ha generado un perjuicio económico a la entidad y que dicha omisión no obedece a ninguna circunstancia excepcional que haya podido limitar la actuación normal y diligente del ex funcionario señalado como presunto responsable, por lo que conforme a los criterios establecidos en los incisos a) y e) del artículo 151° del antedicho Reglamento, se concluye que las faltas constituyen **FALTA GRAVE**;

**IV.- SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA:**

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, la presunta falta administrativa imputada a Juan Antonio Yataco Loyola, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, al no haber efectuado actos de fiscalización a los contribuyentes durante el Periodo del Primer Semestre 2012, no teniendo el control de las Cuentas por Cobrar; así como del sustento documentario del mismo, resulta de tal gravedad que puede dar lugar a la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**;

Que, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el Decreto Legislativo N°276, el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, precisó que las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses y d) Destitución. A su vez, el artículo 157° de la misma norma, señala que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal;

**V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, al haberse determinado la posible sanción a aplicarse se deberá identificar a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario verificando la línea jerárquica del presunto infractor, aplicando el principio de jerarquía basado en los instrumentos de gestión de la Corporación Edil. Que, el Principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado, de ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. De esta manera la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea y órganos de apoyo) así se ha señalado con categoría que "el vínculo jerárquico se da sólo en la actividad administrativa";

Que, conforme a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual de Organización y Funciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en el año 2012 la Gerencia de Administración Tributaria como órgano de apoyo estaba encargada de dirigir y controlar las acciones de administración, recaudación y fiscalización de los ingresos por tributos municipales y multas administrativas, conforme a las competencias y facultades contempladas en el Código Tributario y la Ley de Tributación Municipal y demás normas pertinentes; dependía funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal según la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado con Ordenanza N°145-MDPP de fecha 29 de Mayo de 2009; y al haber sido derogada dicha normativa al haberse aprobado la nueva Estructura Orgánica, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional y el Manual





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2016-GM/MDPP**

de Organización y Funciones(MOF) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra con Ordenanza N°257-MDPP de fecha 27 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de mayo de 2015, se advierte que la Gerencia de Administración Tributaria, depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal;

Que, el artículo 93 numeral 93.1. del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM sobre las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo y sancionar corresponde, en primera instancia, a: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción;

Que, siguiendo la línea jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza N°257-MDPP de fecha 27 de abril de 2015 y considerando lo dispuesto en el artículo precedente, corresponde a la Gerencia Municipal actuar como Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el ex funcionario Juan Antonio Yataco Loyola en calidad de Gerente de Administración Tributaria y a la Gerencia de Recursos Humanos actuar como Órgano Sancionador, quién oficializará la sanción impuesta;

Que, ante la existencia de la presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción al ex funcionario Juan Antonio Yataco Loyola, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se considera que se debe proceder al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que dentro del marco del debido procedimiento administrativo, se determine la responsabilidad que podría alcanzarle al ex funcionario;

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, mientras estén sometidos a procedimiento disciplinario el servidor civil goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones establecidas en la Ley y Reglamento General líneas antes mencionado. En todo caso tendrán derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, a ser representado por abogados y a conocer los antecedentes que dan lugar al procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, el artículo 111 del citado Reglamento General de la Ley N°30057, establece que la presentación del descargo puede formularse por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto;

Que, evaluado el expediente y teniendo en cuenta el informe de Precalificación del visto, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador, considera que por las presuntas faltas descritas en los considerandos precedentes, existe mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Antonio Yataco Loyola, en su calidad de ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 y con la autoridad conferida por el artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM<sup>11</sup>.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **JUAN ANTONIO YATACO LOYOLA**, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 28° literal a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N°276, concordante con el artículo 21° acápite a) y b) del mismo cuerpo legal; al no haber efectuado actos de fiscalización a los contribuyentes durante el Periodo del Primer Semestre 2012, no teniendo el control de las Cuentas por Cobrar; así como del sustento documentario del mismo, hechos que se sustentan en el Informe N°002-2013-2-2163 "Examen Especial a la Gerencia de Administración Tributaria – Periodo: Primer Semestre 2012"; constituyendo una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** transgrediendo el artículo 41° inciso b, e), g, h, f) y s) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobada mediante Ordenanza N°145-MDPP de fecha 29 de Mayo de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que el procesado presente sus respectivos descargos ante la Gerencia Municipal, así como las pruebas que considere necesaria para ejercer su derecho de defensa.






**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2016-GM/MDPP**

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que el servidor comprendido en el presente proceso, goza de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley Servir N°30057.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al procesado, conforme a Ley; a la Gerencia de Recursos Humanos para que conste en el legajo personal del ex funcionario y a la Secretaría Técnica para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

-----  
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL



<sup>15</sup>El artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil establece que son autoridades del procedimiento administrativo: a) El jefe inmediato del presunto infractor; asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) La Fase Instructiva.- Esta fase en encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.